



## SECRETARIA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SG-SICA)

### CERTIFICACIÓN

CDR/C/12/001

El infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), **CERTIFICA:** que el texto adjunto que contiene la “**RESOLUCION NUMERO CINCO. En la cual se aprueba el Reglamento Regional OSP-05-11 para Prohibir la Práctica del Aleteo del Tiburón en los Países parte del SICA**”, suscrita en San Salvador el veinticuatro de noviembre del dos mil once, por René Montero, Ministro de Agricultura y Pesca de Belize; Gloria Abraham Peralta, Ministra de Agricultura y Ganadería de Costa Rica; José Guillermo López Suarez, Ministro de Agricultura y Ganadería de El Salvador, Juan Alfonso de León, Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Guatemala; Jacobo Regalado Weizemblut, Secretario de Agricultura y Ganadería de Honduras; Steadman Fagot Muller, Presidente Ejecutivo de INPESCA de Nicaragua; Emilio José Kieswetter Anguizola, Ministro de Desarrollo Agropecuario de Panamá y Salvador A. Jiménez, Secretario de Estado de Agricultura República Dominicana . El documento original se encuentra depositado en esta Secretaría General, el cual consta de seis hojas todas únicamente utilizadas en su anverso. Extiendo, firmo y sello la presente Certificación para ser remitida al Ing. Guillermo López Suarez, Ministro de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Presidencia Pro Tempore SICA/OSPESCA, de la República de El Salvador, en la Sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en San Salvador, República de El Salvador, a los nueve días del mes de enero de dos mil doce.

**Juan Daniel Alemán Gurdián**  
Secretario General



**Nueva dirección:** Final Boulevard Cancillería, Distrito El Espino, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, C.A



**REUNIÓN DE MINISTROS COMPETENTES DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS  
Y ACUÍCOLAS DE LOS PAÍSES INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN  
CENTROAMERICANA**

**RESOLUCIÓN CINCO**

**REGLAMENTO REGIONAL OSP-05-11  
PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DEL ALETEO DEL TIBURÓN EN LOS PAÍSES PARTE DEL  
SICA**

Los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

**CONSIDERANDO**

- Que la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de las distintas especies de tiburones, ha sido objeto de preocupación mundial y regional en los últimos años, por lo cual deben fortalecerse las prácticas responsables orientadas a promover la pesca y la acuicultura de manera sostenible.
- Que es necesario disponer de medidas de ordenamiento regional para el aprovechamiento sostenible del recurso tiburón que contribuyan a la erradicación de la práctica del aleteo y promover la adopción de los procedimientos correspondientes en las respectivas legislaciones nacionales para prohibir tales prácticas.

**RESUELVEN:**

1. Aprobar el Reglamento regional OSP-05-11 para prohibir la práctica del aleteo del tiburón en los países parte del SICA, que se anexa a esta Resolución, el cual entrará en vigencia el 1º de enero de 2012.
2. Encargar a la Presidencia Pro Tempore de SICA/OSPECSA depositar esta Resolución ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), para la respectiva certificación.



San Salvador, República de El Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil once.



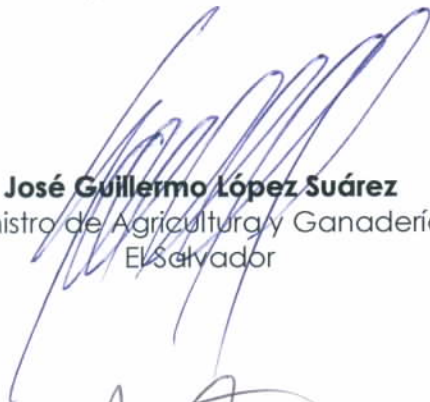
**Rene Montero**

Ministro de Agricultura y Pesca  
Belize



**Gloria Abraham Peralta**

Ministra de Agricultura y Ganadería  
Costa Rica



**José Guillermo López Suárez**

Ministro de Agricultura y Ganadería  
El Salvador

v/m.



**Juan Alfonso De León**

Ministro de Agricultura, Ganadería y  
Alimentación  
Guatemala

R/S



**Jacobo Regalado Weizemblut**

Secretario de Agricultura y  
Ganadería  
Honduras



**Steadman Fagoth Müller**

Presidente Ejecutivo del INPESCA  
Nicaragua



**Emilio José Kieswetter**

Ministro de Desarrollo Agropecuario  
Panamá

R/S



**Salvador A. Jiménez**

Secretario de Estado de Agricultura  
República Dominicana





**REGLAMENTO REGIONAL OSP 05-11  
PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DEL ALETEO DEL TIBURÓN EN LOS PAÍSES PARTE DEL  
SICA**

**CONSIDERANDO**

1. Que es objetivo de la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", promover acciones de carácter vinculante para asegurar la actividad de la pesca y acuicultura de manera sostenible y responsable, desde el punto de vista biológico, económico, social y ambiental.
2. Que el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa, establece que las decisiones de los Consejos de Ministros serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados Parte.
3. Que de acuerdo al Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman el SICA.
4. Que la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de las distintas especies de tiburones, ha sido objeto de preocupación mundial en los últimos años, por lo que se fortalecen las prácticas responsables de pesca de tiburones adoptadas por los países parte del SICA.

**POR TANTO**

**LOS MINISTROS COMPETENTES DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS DE  
BELIZE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA,  
PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA**

**Aprueban el siguiente:**

**REGLAMENTO REGIONAL OSP-05-11  
PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DEL ALETEO DEL TIBURÓN EN LOS PAÍSES PARTE DEL  
SICA**



## Artículo 1. Objeto

Establecer medidas de ordenamiento regional para el aprovechamiento sostenible del recurso tiburón que contribuyan a la erradicación de la práctica del aleteo.

## Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El presente reglamento será aplicable en los países parte del SICA, a las embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras que capturen y desembarquen tiburones y aquellas embarcaciones que pesquen en aguas internacionales enarbolando la bandera de un Estado miembro.

## Artículo 3. Definiciones

A efecto del presente Reglamento se entenderá por:

**Aletas:** Son las partes del cuerpo del tiburón que éste utiliza para desplazarse y comprende la caudal, anal, dorsales, pectorales y pélvicas.

**Aletas adheridas naturalmente:** Aletas del tiburón que no han sido removidas del cuerpo.

**Aletas adheridas naturalmente con corte parcial:** Son aquellas que presentan cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón y en la quilla o pedúnculo caudal de forma parcial.

**Aleteo:** Es la práctica de cortar totalmente las aletas del cuerpo del tiburón antes del desembarque, también conocida como desaleteo.

**Aprovechamiento integral del tiburón:** Es la utilización de todas las partes del tiburón.

**Pedúnculo caudal:** Porción del cuerpo del tiburón justo por delante de la aleta caudal y donde se ubica la quilla.

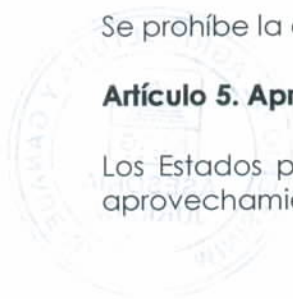
**Quilla:** Es la cresta lateral sobre el pedúnculo caudal que provee estabilidad y soporte a la aleta caudal.

## Artículo 4. Aleteo

Se prohíbe la actividad del aleteo en los países parte del SICA.

## Artículo 5. Aprovechamiento Integral

Los Estados parte del SICA, tomarán las medidas necesarias para garantizar el aprovechamiento integral del tiburón capturado de manera sostenible.



## **Artículo 6. Desembarque**

Con el objeto de garantizar la identificación y correspondencia entre aletas y cuerpo; así como la inocuidad y calidad del producto, el desembarque de tiburones se permitirá cuando se realice:

- a) con aletas adheridas naturalmente; y/o,
- b) con las aletas adheridas naturalmente con corte parcial.

## **Artículo 7. Transporte**

Se prohíbe el transporte de aletas de tiburón, que no hayan sido desembarcadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

## **Artículo 8. Importación y Exportación**

Las aletas de tiburón no adheridas al cuerpo de manera natural o parcial, que ingresen a los países parte del SICA o que fueren exportados por éstos, deberán estar acompañadas del documento expedido por la autoridad competente del respectivo país de origen, en el que se garantice que no son producto de la práctica del aleteo.

## **Artículo 9. Procedimiento**

Para la aplicación de éste Reglamento Regional, los Estados parte del SICA por medio de sus autoridades competentes deberán aplicar o establecer los procedimientos correspondientes.

## **Artículo 10. Interpretación**

Lo dispuesto en el presente reglamento no podrá interpretarse en detrimento de la soberanía y jurisdicción de los Estados parte del SICA, de igual manera su aplicación no menoscabará las obligaciones contraídas en virtud del Derecho Internacional.

## **Artículo 11. Vigencia y depósito**

El presente reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de dos mil doce y será depositado en la Secretaria General del SICA.

Certifíquese y remítase a las diferentes partes del SICA para su respectiva publicación.



**Transitorio.**

El presente reglamento no contraviene las medidas de protección, conservación y aprovechamiento sostenible de las diferentes especies de tiburón que han sido o sean emitidas por los Estados parte del SICA

Dado en San Salvador, El Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil doce.

